



RESOLUCION CNEE -61-2003
Guatemala, 27 de junio de 2003
LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, establece que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76, de la Ley General de Electricidad, señala que: “La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica”. Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que “La metodología para determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas.”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: “Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...”; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste Trimestral (AT) a efectuarse en el trimestre correspondiente, cuya fórmula respectiva está contenida en el punto 28 de la Resolución número CNEE-26-98; lo que significa que una vez calculado este valor AT, en Quetzales por kilovatio hora (Q/kWh), será adicionado al cargo base por energía según el nivel de tensión que corresponda para determinar el nuevo cargo a trasladar al usuario del Servicio de Distribución Final en la factura correspondiente, este mismo criterio se aplica para el cálculo del monto recuperado por la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, mediante oficio número GR-426-2002, recibido en esta Comisión con fecha 17 de junio del año en curso, presentó para su aprobación la documentación y cálculo del ajuste tarifario a aplicar a sus usuarios finales, sin Tarifa Social, sobre: (i) el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicar al precio de la energía eléctrica, en los consumos del trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil tres, derivado de las diferencias entre el precio medio de las compras de potencia y energía efectuadas en el trimestre comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil tres, y el



precio medio calculado inicialmente, (ii) el valor y calculo de los ajustes semestrales del Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor del Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), que considera aplicar en la facturación de sus usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, durante el semestre de facturación comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil tres. Que, conforme la documentación presentada "La Distribuidora" pretende: (i) recuperar la cantidad de veintitrés millones ochocientos treinta mil ciento dieciséis quetzales con treinta y ocho centavos (Q.23,830,116.38) a través de aplicar el Ajuste Trimestral (AT), equivalente a treinta y tres mil ochocientos setenta y cuatro cien milésimas de quetzal por kilovatio-hora (0.33874 Q/kWh), y (ii) aplicar un Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD) de uno punto veinticinco mil noventa y ocho cien milésimas (1.25098) y un Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) de uno punto veintiocho mil ciento sesenta y un cien milésimas (1.28161).

CONSIDERANDO:

Que habiéndose conocido el informe de auditoría emitido con fecha veinticuatro de junio del año en curso por parte de la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, se concluye que: (i) "La Distribuidora", puede recuperar la cantidad de veintitrés millones ochocientos treinta mil ciento dieciséis quetzales con treinta y cuatro centavos (Q.23,830,116.34), aplicando el Ajuste Trimestral (AT) de treinta y tres mil ochocientos setenta y cuatro cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.33874 Q/kWh), tomando en cuenta la proyección de la demanda de energía para el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil tres reportada por "La Distribuidora", que asciende a setenta millones trescientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete kilovatios-hora (70,348,557 kWh); el cual se aplicará a los consumos de energía del trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil tres, y (ii) "La Distribuidora", puede aplicar el valor de uno punto veinticinco mil noventa y ocho cien milésimas (1.25098) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto veintiocho mil ciento sesenta y un cien milésimas (1.28161) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF) en la facturación del semestre comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado, normas citadas y en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:

- I) Aprobar como Ajuste Trimestral (AT), para la corrección del cargo por energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final, sin Tarifa Social, de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima, el valor de treinta y tres mil ochocientos setenta y cuatro cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.33874 Q/kWh), el cual será aplicado a los consumos de energía eléctrica, que se realicen en el trimestre comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto del año dos mil tres, es decir, en la facturación del trimestre comprendido del uno de julio al treinta de septiembre del año dos mil tres, de acuerdo a los siguientes cargos:



Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

Cargo fijo(Q/usuario-mes)	7.83065
Cargo por energía (Q/kWh)	1.09828

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes)	27.65718
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.59400
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	66.21276
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	35.22130

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión. (BTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes)	27.65718
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.59400
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes)	27.93351
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	35.22130

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	40.65272
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.59400
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	75.28040
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	35.22130

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	27.65718
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.55000
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	36.39799
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	19.37689

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	27.65718
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.55000
Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.)	15.35540
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	19.37689



Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.)	40.65272
Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.55000
Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.)	41.37035
Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes)	19.37689

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

Cargo unitario de energía (Q/kWh)	0.87190
-----------------------------------	---------

- II) Aprobar el valor de uno punto veinticinco mil noventa y ocho cien milésimas (1.25098) como Factor de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (FAVAD), y el valor de uno punto veintiocho mil ciento sesenta y un cien milésimas (1.28161) como Factor de Actualización del Cargo Fijo del Consumidor (FACF), los cuales serán aplicados a los consumos que se realicen en el semestre comprendido del uno de junio al treinta de noviembre del año dos mil tres, es decir, en la facturación del semestre comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.
- III) Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información para fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto, quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique esta Comisión, con posterioridad a la notificación de la presente resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo comprobado por la Comisión, en cuanto a las mediciones reales de energía facturadas por el generador a los bloques de energía, pérdidas residuales, pérdidas por la energía transportada “en función de Transportista”, etc.; las diferencias serán consideradas, cuando aplique, como Saldo No Ajustado para el próximo ajuste trimestral.

En la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de junio de 2003.

NOTIFÍQUESE.

Lic. Luis Efraín Godoy Rivas
Secretario Ejecutivo. a.i